

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00214

Recibida la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS como mensaje de datos, instaurada por el señor LUIS MIGUEL RESTREPO MARÍN en contra del señor FERNANDO ALIRIO MARÍN CARDONA, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

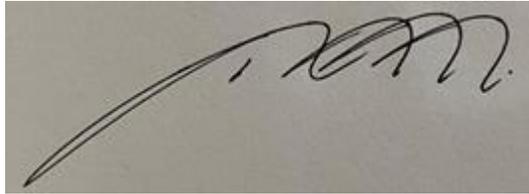
Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Se indicará, con precisión y claridad, el domicilio de la persona titular del acto (s) jurídico (s) objeto de ésta demanda, a efecto de hacer una adecuada determinación de la competencia, de conformidad al inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, habida cuenta que, en el parágrafo introductorio de la demanda se indicó que era el municipio de La Estrella, Antioquia, y en el numeral octavo de los hechos en que se fundamentó la acción se advierte que es la ciudad de Medellín. Se le recuerda al apoderado de la parte actora sobre este punto, el deber que le asiste de proceder con lealtad y probidad en el ejercicio del encargo a ella encomendado por su poderdante.
2. Igualmente, se deberá indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019. (Inciso 3° del artículo 54 y art. 52 ib.).
3. Quien incoa la demanda deberá acreditar no sólo el interés legítimo que le asiste para promover la misma, sino además la relación de confianza que lo une al titular del acto. (Inciso 2° del art. 54 ib.).

4. Se advierte que de incluirse la valoración apoyos con la demanda, deberá estos contener lo indicado en el numeral 4° del artículo 38, así como el término establecido en el artículo 11, ambos de la Ley 1996 de 2019.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, quien se identifica con T. P Nro. 300.455 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría